

Sección documental

**Disposiciones constitucionales y legales relevantes sobre el
Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica**

A. CONSTITUCION POLITICA

TITULO VIII

Derechos y Deberes Políticos

CAPITULO III

El Tribunal Supremo de Elecciones

Artículo 99. La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

Artículo 100. El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Durante un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con los de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos

(Así reformado por leyes Nos. 2345 de 20 de mayo de 1959, 2740 de 12 de mayo de 1961 y 3513 de 24 de junio de 1965.)

Artículo 101. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

(Así reformado por ley N° 3513 de 24 de junio de 1965).

Artículo 102. El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones.

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigirle. No obstante,

si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea legislativa del resultado de la investigación;

d) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;

9) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

Artículo 103. Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Artículo 104. Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil cuyas funciones son:

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores;

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricenses, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;

3) Expedir las cédulas de identidad;

4) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

B. CODIGO ELECTORAL

TITULO III

De los organismos Electorales

CAPITULO II

Del Tribunal Supremo de Elecciones

Sus atribuciones

Artículo 19. Además de las funciones que expresamente le conceden la Constitución Política y las leyes, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene estas otras:

- a) Formular y publicar por lo menos cuatro meses antes del día fijado para una elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, la División Territorial Electoral que corresponda;
- b) Declarar integradas las Juntas Provinciales, con las personas que designaren los partidos políticos inscritos y remover de su cargo a cualquiera de sus miembros por causa justa, a juicio del Tribunal;
- c) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Tales interpretaciones pueden darse a solicitud de los personeros de cualquier partido político inscrito, y de la resolución que se produzca, el Tribunal enviará copia literal telegráfica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de los partidos inscritos. Si dentro de ese término publica la copia literal, puede omitir su envío a los partidos;
- d) Comunicar a los elegidos la declaratoria de elección;
- e) Nombrar, revocar o suspender a sus propios funcionarios y empleados y a los de sus dependencias;
- f) Colaborar en los proyectos de leyes que interesen al sufragio y dictar su Reglamento y los de cualquier organismo que esté bajo su dependencia, y
- g) El cargo de miembro del Tribunal Supremo de Elecciones es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o sus instituciones, excepto la de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, de la Universidad Nacional o del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

(Reformado por ley N° 5379 de 24 de octubre de 1973. “La Gaceta” N° 208.)

C. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL

TITULO I

CAPITULO I

Del Tribunal Supremo de Elecciones

Organización, dirección y vigilancia del sufragio

Artículo 1o. La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. De Tribunal dependen los demás organismos electorales.

Pronunciamiento definitivo sobre las resoluciones del Registro Civil

Artículo 2o. Le corresponde al Tribunal pronunciarse definitivamente acerca de las resoluciones de Registro Civil elevadas a su conocimiento en virtud de apelación o de consulta.

Integración

Artículo 3o. El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y tres suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de elecciones generales para Presidente de la República y Vicepresidentes o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal deberá integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa época, un tribunal de cinco miembros.

Juramento de los Magistrados y otros funcionarios

Artículo 4o. Los Magistrados prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia. El Secretario, los Delegados, el Prosecretario y los Jefes de Sección o de Departamento del Tribunal, así como el Director, los oficiales Mayores, el Secretario, Jefes de Sección y Jefes de oficinas Regionales del Registro Civil lo harán ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Funciones

Artículo 5o. El Tribunal tiene las funciones determinadas en la Constitución Política, esta Ley orgánica, el Código Electoral y las demás que le confieran las leyes de la República.

Ausencia de propietarios. Integración con suplentes

Artículo 6o. Para reemplazar temporalmente a los Magistrados propietarios se llamará mediante sorteo, a alguno de los Magistrados suplentes.

En casos de ausencia definitiva se dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda a la respectiva designación.

Quórum

Artículo 7o. El quórum lo formará la mayoría del Tribunal salvo en los casos siguientes en que se requiera la asistencia de todos los Magistrados que lo integran:

- a) Declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, o a una Constituyente, y Regidores y Síndicos Municipales.
- b) Resultado de un plebiscito.
- c) Demandas de nulidad.
- d) Resoluciones de fondo en los casos determinados por el artículo 102, incisos 3) y 5), de la Constitución Política.
- e) Inscripción o cancelación de Partidos Políticos o de candidatos.
- f) Nombramientos del Director General del Registro Civil.
- g) Cualquier otro que expresamente determine la ley.

Mayoría para las decisiones. Participación de suplentes en la votación

Artículo 8o. Los acuerdos o resoluciones del Tribunal se tomarán por simple mayoría de votos presentes. Si no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, se hará una nueva votación en la cual participarán dos Magistrados suplentes. Si aun así no hubiere resolución de mayoría, el Magistrado cuyo voto fuere único, debe adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, con el fin de formar mayoría, sin que esta forzada adhesión pueda acarrearle ninguna responsabilidad.

Sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 9o. El Tribunal celebrará sesión cuantas veces sea necesario; señalará los días de las ordinarias y reunirá, además, en forma extraordinaria, cada vez que sea convocado por el Presidente para asuntos urgentes, o cuando lo solicite la mayoría de los Magistrados en ejercicio.

Las sesiones y votaciones serán privadas. Casos de excepción

Artículo 10. Las sesiones del Tribunal serán privadas.

A aquellas en que se verifiquen escrutinios sólo los fiscales de los partidos que hubieren participado en la elección cuya documentación se escruta, tienen derecho a asistir. Podrán también asistir fiscales o interesados a las sesiones, cuando el Tribunal así lo acuerde a solicitud de parte interesada.

Las votaciones serán siempre en privado.

CAPITULO II

De los Magistrados Suplentes

Magistrados suplentes

Artículo 11. Las faltas temporales de los Magistrados propietarios las llenará el Tribunal con Magistrados suplentes, por sorteo. Las faltas absolutas se llenarán en igual forma hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no haga nueva designación de propietarios.

Es obligación del Magistrado suplente la de asistir con puntualidad a Tribunal cuando deba integrarlo; la inobservancia de esta disposición faculta al Tribunal para separarlo y llamar a otro suplente en su lugar.

Los Magistrados suplentes llamados a integrar el Tribunal, no podrán excusarse sino por motivo legal.

Separación de Magistrados por impedimento

Artículo 12. El Magistrado con motivo legal de impedimento respecto de determinado asunto, se separará de su conocimiento hasta que cese el motivo y en su lugar actuará un suplente.

CAPITULO III

Del Presidente

Atribuciones del Presidente

Artículo 13. Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, el Presidente del Tribunal tiene las siguientes:

- a) Abrir y cerrar las sesiones; anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o grave, y convocar, extraordinariamente al Tribunal, cuando fuere necesario;
- b) Fijar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal;
- c) Dirigir los debates, y poner a votación los asuntos cuando el Tribunal los considere discutidos; y
- d) Ejercer la representación legal del Tribunal.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán prevalecer contra el voto de la mayoría del Tribunal.

CAPITULO IV

Del Secretario

Atribuciones y deberes del Secretario; requisitos que debe reunir para serlo

Artículo 14. El Secretario del Tribunal deberá ser costarricense y abogado de los Tribunales de la República; será el Jefe Administrativo de las oficinas del Tribunal, estará supeditado a éste y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Expedir las certificaciones y constancias;
- b) Dar a conocer a los interesados, por el medio correspondiente, las resoluciones y actuaciones del Tribunal;
- c) Recibir por sí, o por medio de los escribientes, los escritos y documentos que presenten los interesados;
- d) Poner en conocimiento del Tribunal, a más tardar en la sesión inmediata a su recibo, los escritos o documentos a que hace referencia el inciso anterior;
- e) Mostrar, por sí o por medio de los escribientes, los expedientes y documentos a quienes los soliciten, pero sin permitir que salgan del Despacho;
- f) Custodiar los expedientes y documentos;
- g) Vigilar por que los empleados subalternos de la oficina cumplan estrictamente con sus deberes, dando cuenta al Tribunal de las irregularidades que observe;
- h) Redactar las actas de las sesiones conforme a las minutas que para ello le entregará el Tribunal; e
- s) Cumplir todas las demás obligaciones y atribuciones que las leyes y los acuerdos del Tribunal le impongan.

Ausencia del Secretario

Artículo 15. En ausencia del Secretario actuará como tal el Prosecretario o el funcionario o empleado que el Tribunal designe.

CAPITULO V

Del Inspector Electoral

Atribuciones del Inspector

Artículo 16. El Inspector Electoral es de nombramiento del Tribunal; deberá ser costarricense y abogado de los Tribunales de la República. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la ejecución de los planes de trabajo ordenados por el Tribunal, tanto en el Registro Civil como en sus oficinas Regionales y Ambulantes;
- b) Cooperar con el Director del Registro en la vigilancia y desarrollo de las labores propias del Registro e informar inmediatamente al Tribunal de las causas que impidan o retrasen la marcha de aquéllas, ya sea por deficiencia del personal, por falta de material necesario o por cualquiera otra causa;
- c) Visitar con la frecuencia necesaria para la buena marcha de las mismas, todas las secciones del Registro Civil y las oficinas Regionales, hacer a sus respectivos jefes las observaciones pertinentes y sugerir al Tribunal las medidas o enmiendas de carácter disciplinario o legal que juzgue oportunas;
- d) Levantar de oficio, por orden del Tribunal o de su Presidente, las informaciones necesarias para esclarecer cualquier hecho que afecte la disciplina o la correcta actuación que deben observar los empleados y funcionarios del Tribunal, del Registro Civil y de sus oficinas Regionales o Ambulantes;
- e) Atender las quejas que los particulares o representantes de partidos políticos le presenten por escrito y tratar de resolver la situación si está dentro de sus facultades, o dar cuenta al Tribunal si fuere necesario; y
- f) Cerciorarse de si todos los funcionarios y empleados del Tribunal, del Registro Civil y de las oficinas Regionales asisten puntualmente y desempeñan con regularidad sus funciones; y en caso de que note alguna irregularidad al respecto, informar de inmediato al Tribunal.

Artículo 17. El Inspector gozará de pase libre en toda empresa estatal de transporte, cuando viaje en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

De la Auditoría y Contabilidad Electorales

Funciones de la Auditoría

Artículo 18. Habrá en el Registro Civil una oficina de Auditoría y Contabilidad Electorales que dependerá directamente del Tribunal, que contará con el personal necesario y cuyas funciones principales serán las de fiscalizar, verificar y contabilizar las operaciones del Registro a efecto de que las resoluciones que impliquen movimiento electoral y los documentos relativos a esas operaciones, sean objeto de los correspondientes asientos en los libros de contabilidad que para ello llevará dicha oficina. Es obligación del jefe de esta oficina hacer del conocimiento del Tribunal, tan pronto como se advierta, toda diferencia entre las cuentas de la contabilidad y las operaciones del Registro, o en cuanto a las existencias de las fórmulas necesarias para efectuar tales operaciones.

De la Contabilidad Electoral y de las fórmulas e instrumentos de seguridad

Artículo 19. De todas las fórmulas e instrumentos de seguridad que el Tribunal o el Registro ordenen confeccionar o tengan en existencia, se llevará contabilidad y se harán frecuentes inventarios. A excepción de las papeletas de votación, todas las fórmulas de seguridad irán numeradas consecutivamente a efecto de fiscalizar su uso.

De toda incineración de fórmulas o destrucción de instrumentos de seguridad, se levantará acta.

Los pedidos de esas fórmulas o instrumentos requerirán las firmas de todos los Magistrados del Tribunal. Se tratará de obtener garantía del fabricante de que solamente en esa forma podrá repetirse el pedido. Ni el agente de la casa en Costa Rica, ni ninguna persona, podrán recibir o tener en su poder fórmulas o instrumentos de seguridad de los usados para asuntos electorales.

De las piezas mecánicas correspondientes al sistema “Protectograph Signer”, en las que estén grabadas firmas de funcionarios, se llevará un registro contable.

Una vez contabilizadas las resoluciones, los expedientes respectivos pasarán a la Sección de Padrones e Indices, la que por medio de la confección o exclusión de las respectivas tarjetas comprobará los cómputos, si hubiere diferencia, lo comunicará a la Auditoria para su verificación.

CAPITULO VII

Del Contador

Atribuciones del Contador

Artículo 20. El Contador del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Atender la administración económica del Tribunal;
- b) Efectuar, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes y las del Tribunal, las gestiones necesarias para el pago de las cuentas y por compras de muebles, útiles y demás materiales necesarios que obtengan el Tribunal y sus dependencias, conservando los comprobantes y haciéndolos de conocimiento del Tribunal para que éste autorice los respectivos pagos;
- c) Llevar la contabilidad en que se asiente todo el movimiento económico del Tribunal y sus dependencias, las cuales le suministrarán los informes que solicitare;
- d) Confeccionar las planillas de servicios ordinarios y extraordinarios;
- e) Confeccionar para su oportuna presentación, el proyecto de Presupuesto anual correspondiente al Tribunal y sus dependencias;
- f) Dar cuenta al Tribunal de las irregularidades que en relación con su cargo observe en los funcionarios y empleados; y
- g) Cumplir las órdenes de sus superiores, así como todas las demás obligaciones y atribuciones que las leyes le impongan.

CAPITULO VIII

Del Proveedor

Atribuciones del Proveedor

Artículo 21. El proveedor del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Efectuar con arreglo a las disposiciones legales pertinentes y a las del Tribunal, las compras de muebles útiles y demás materiales necesarios haciéndolo previamente del conocimiento del Contador, para que éste le informe si existe partida presupuestaria disponible y, en su caso, tome razón del respectivo gasto;

- b) Llevar un detalle exacto y diario de las existencias de materiales para uso de las dependencias del Tribunal, al que rendirá el informe respectivo cada mes;
- c) Dar cuenta al Tribunal de las necesidades de las oficinas y de las irregularidades que en relación con su cargo, observe en los funcionarios y empleados;
- d) Vigilar y fiscalizar los bienes del Tribunal; y
- e) Llevar un inventario completo de los mismos.

CAPITULO IX

De los otros Funcionarios y Empleados

Nombramiento del Director General y demás funcionarios y empleados del Registro Civil

Artículo 22. El Director General, el Secretario y los oficiales Mayores del Registro Civil, serán nombrados por el Tribunal por un periodo de cuatro años, contados a partir de su designación y podrán ser reelectos. El Tribunal nombrará también a los demás funcionarios y empleados del Registro.

Director Interino

Artículo 23. Las faltas temporales del Director General las suplirá un Director Interino, designado por el Tribunal. Tal designación podrá hacerse mediante recargo de funciones en uno de los oficiales Mayores del Registro.

Requisitos para ser funcionario o empleado del Tribunal y del Registro

Artículo 24. Para ser Director General, Secretario u oficial Mayor del Registro, se requiere:

- a) Ser Costarricense y ciudadano en ejercicio;
- b) Ser del estado seglar;
- c) Ser abogado de los Tribunales de la República; y
- d) Ser mayor de veinticinco años.

Los demás funcionarios y empleados del Tribunal y del Registro deben ser mayores de dieciocho años, costarricenses y del estado seglar, cuando la ley no determine expresamente otros requisitos.

Separación temporal del Director motivada por parentesco con candidatos

Artículo 25. El Director General será separado de su puesto temporalmente, con derecho a sueldo, cuando figure como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge o cualquiera de sus parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de la respectiva elección.

Revocatoria del nombramiento del Director y de otros funcionarios o empleados

Artículo 26. Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, en sesión a la que concurran todos sus miembros, y previa información levantada sobre el caso, revocar el nombramiento del Director General del Registro, por infracción grave de alguno de sus deberes.

El Director solicitará al Tribunal la revocatoria o suspensión del nombramiento de cualquiera de los funcionarios o empleados del Registro, cuando a su juicio haya infringido alguna disposición legal; el Tribunal resolverá lo pertinente vista la información respectiva.

Incompatibilidad por parentesco. Motivos de incapacidad para sus funcionarios o empleados

Artículo 27. No puede ser funcionario o empleado del Tribunal ni del Registro Civil quien sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín, de un funcionario o empleado del Tribunal o del Registro.

No pueden ser nombrados para desempeñar cargos en el Tribunal o en el Registro, los procesados con auto de enjuiciamiento, los que estuvieren sufriendo pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos, los condenados por delitos que merezcan prisión como pena ordinaria; los insolventes y quebrados, mientras no esté calificada de excusable la insolvencia o quiebra; los que acostumbren embriagarse; los que hubieren sido destituidos de cargos judiciales y electorales; y, en general, todos los que no observen buena conducta o tengan antecedentes de dudosa moralidad.

La inobservancia de estas disposiciones motivará la revocatoria del respectivo nombramiento.

CAPITULO X

De la Jornada de Trabajo

Días y horas de trabajo

Artículo 28. Corresponde al Tribunal fijar los días y horas de servicio en sus Dependencias.

Los empleados están obligados a la jornada ordinaria y a la extraordinaria que se acuerde por sus superiores, cuando así lo requiera el buen servicio.

CAPITULO XI

De las Sanciones por Faltas contra Funcionarios Electorales

Multas

Artículo 29. El Tribunal podrá sancionar disciplinariamente, con multa de cincuenta a quinientos colones a favor del Tesoro Nacional, a toda persona que en sus intervenciones escritas u orales ante el propio Tribunal o sus organismos dependientes, incurra en faltas de respeto o agravios contra los integrantes de dichos organismos o de otras personas.

La resolución del Tribunal al respecto será transcrita a la Agencia Judicial de Policía correspondiente, para su ejecución.

Amonestación o expulsión a causantes de desorden

Artículo 30. El causante de cualquier falta de respeto o de la debida compostura, durante la ejecución de actos ante un organismo electoral, deberá ser amonestado por el Presidente, Director o Jefe respectivo y, de ser necesario, éste ordenará su expulsión del recinto por medio de la fuerza pública.

Delitos o faltas contra funcionario o empleados electorales

Artículo 31. Si en los actos a que se refieren los artículos anteriores se produjeran hechos que constituyere delito o falta contra los funcionarios o empleados electorales, se someterán a conocimiento de la autoridad penal correspondiente para su debido juzgamiento.